



EXPEDIENTE N° : 752-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE VENTAS PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 6 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la refinera y planta de ventas de Pucallpa operada por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Informe de supervisión N° 108-2013-OEFA/DS-HID¹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por el administrado. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 772-2016-OEFA/DS² del 25 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el hallazgo acusable detectado durante la Supervisión Regular 2013.



3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 943-2016-OEFA-DFSAI/SDI³ del 26 de julio del 2016 y notificada el 5 de agosto de dicho año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

1 Páginas 1 al 22 del Informe N° 108-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 7 del expediente.
 2 Folios del 1 al 6 del Expediente.
 3 Folios del 8 al 14 del expediente.
 4 Folio 15 del expediente.





Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría acondicionado conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (chatarra, tubos, vidrios, never boom, chulapas de maderas en desuso, entre otros) a granel sin su respectivo contenedor, en terrenos abiertos y sobre el suelo natural.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 125 UIT

4. El 5 de setiembre de 2016⁵, Maple presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
- Los residuos sólidos observados no eran peligrosos por lo que no requerían ser almacenados en un área techada ni generan lixiviados, por lo que no existe riesgo de afectación al medio ambiente.
 - Ha cumplido con reubicar y ordenar los residuos sólidos, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión del 23 de marzo de 2014. A fin de acreditar lo señalado adjunta fotografías del área.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



5

Folio 16 al 41 del expediente.



7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHO ÚNICO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación única: Maple habría acondicionado conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a granel, sin contenedor, en terreno abierto y sobre suelo sin protección.

8. El administrado se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Sobre el particular, el Artículo 48° del RPAAH⁶ establece la obligación del titular de manejar los residuos de manera concordante con la normativa de residuos sólidos contenida en la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.
9. De acuerdo a este último, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Es así que el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLGRS) prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
10. Durante la visita de supervisión regular realizada el 15 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Maple habría acumulado residuos sólidos como chatarra, tubos, llantas conjuntamente con residuos sólidos peligrosos dispuestos en terrenos abiertos, a la intemperie, sin contenedores y sobre el suelo sin protección.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

11. En sus descargos el administrado señaló que ha cumplido con reubicar y ordenar los residuos sólidos, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión del 23 de marzo del 2014. A fin de acreditar lo señalado adjuntó fotografías del área.
12. Además, señaló que los residuos sólidos observados no eran peligrosos por lo que no requerían ser almacenados en un área techada ni generan lixiviados, por lo que no existe riesgo de afectación al ambiente.
13. Sobre el particular corresponde señalar lo siguiente:



6

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”





Subsanación de la conducta

- 14. El 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) estableciendo en el Artículo 236°-A⁷ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 15. En el presente caso, durante la supervisión efectuada el 23 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa del Subsector hidrocarburos de que el administrado implementó acciones correctivas en el área de almacenamiento de desechos no peligrosos, subsanando el hallazgo. Complementariamente, el administrado presentó fotografías en las cuales se observa que el área bajo análisis se encuentra libre de desechos (chatarra) y señalizada⁸.
- 16. A continuación, se observan las fotografías presentadas por el administrado en las cuales se acredita que las áreas han sido despejadas:

<u>Detección de la conducta</u>	<u>Subsanación de la conducta</u>
 <p style="text-align: center;">2013.2.15 06:03 PM</p> <p style="text-align: center;">Área de Huesero con chatarra amontonada</p>	 <p style="text-align: center;">Área del Huesero, limpia y libre de residuos.</p>



⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Ver fotografías obrantes en folios 40 y 41 del expediente.





17. De lo expuesto se desprende que el administrado ha subsanado de manera voluntaria el hallazgo detectado durante la supervisión del 25 de febrero del 2013.
18. Asimismo, corresponde indicar que los efectos de la conducta no han generado un impacto negativo ni un riesgo moderado o grave sobre la flora, fauna o salud de las personas, toda vez que se trataba de residuos sólidos no peligrosos.
19. En ese sentido, se observa que Maple ha subsanado de manera voluntaria los hechos detectados de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se corresponde declarar el archivo del presente extremo.
20. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 182-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 752-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

Ygp/ngv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA